

Recurso 15/2021

Resolución 159/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de abril de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.** contra la resolución, de 22 de diciembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Gestión integral del parque metropolitano del Alamillo en los términos municipales de Sevilla y Santiponce” (Expte. CONTR 2020 0000095715), respecto del lote 1 “Multiasistencia, limpieza integral y mantenimiento de la vegetación”, convocado por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil. Asimismo, dicho anuncio se publicó el 11 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a 6.026.881,60 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, respecto del lote 1, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación mediante resolución, de 22 de diciembre de 2020, respecto del lote 1, rechaza la oferta de la entidad HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. al no justificar su viabilidad y adjudica el contrato a la empresa CLECE, S.A..

El 15 de enero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. (en adelante HABITAT) contra la citada resolución de 22 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 19 de enero de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 26 de enero 2021.

CUARTO. Este Tribunal mediante Resolución 12 de febrero de 2021, previa solicitud del órgano de contratación, acuerda el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto del lote 1.

En concreto, el órgano de contratación justificaba la solicitud de levantamiento en que *«las razones de interés público que, a su juicio, justifican la no suspensión del procedimiento de adjudicación, indicando que el Parque del Alamillo es un equipamiento colectivo perteneciente al sistema verde del área metropolitana de Sevilla y que se*



ofrece como un espacio activo orientado claramente al usuario, que además goza de una positiva valoración pública que se fundamenta en su diseño, su mantenimiento, su seguridad y sus actividades, orientadas a cualificar y fortalecer la relación con las personas y entidades usuarias del mismo, en particular niños, jóvenes y mayores, grupos todos ellos que requieren para su adecuado desarrollo y salud, de acceso a espacios públicos verdes al aire libre, limitados en la actualidad a causa de la pandemia a los espacios urbanos. Además por su ubicación en la zona norte de Sevilla presta un servicio esencial al área de San Jerónimo y Pino Montano, áreas muy pobladas y con un gran uso de este espacio, cuya afluencia en cualquier fin de semana normal es de aproximadamente 6.000 personas, pudiendo llegar incluso a las 10.000 personas en fines de semana de otoño y primavera.

Por lo expuesto, concluye que los servicios integrados en el Lote 1 del contrato licitado, así como el recurso preventivo, que afectan a todos los elementos de uso público, se deben seguir realizando sin interrupciones, ya que lo contrario supondría un perjuicio a la ciudadanía, así como un riesgo de deterioro o incluso un riesgo para los usuarios, ocasionando un perjuicio directo al funcionamiento en condiciones de seguridad y salubridad de la totalidad del Parque, lo que casi con toda seguridad conduciría al cierre del mismo, chocando frontalmente con las condiciones actuales que vivimos que han de fomentar la utilización de espacios amplios, abiertos y seguros para la ciudadanía, causando un perjuicio evidente al interés general estando este muy por encima, a su juicio, del interés particular de la recurrente, ya que según indica en el caso de una hipotética estimación del recurso presentado, la continuidad de los servicios no se vería afectada, mientras que la suspensión del procedimiento de licitación causaría un importante trastorno de imposible solución atendiendo a los mecanismos contractuales de que se disponen.».

QUINTO. Con fecha 15 de febrero de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las aportadas por la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE).

SEXTO. En su escrito de recurso, la recurrente mediante “otrosí segundo digo” solicita a este Tribunal, al amparo de lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de determinadas pruebas, habiéndose acordado lo pertinente en los términos que constan en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote 1, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 23 de diciembre de 2020, sin que conste en la documentación remitida que la misma haya sido remitida y notificada a la entidad ahora recurrente. No obstante, aun computando desde la fecha de la citada resolución, 22 de diciembre de 2020, el recurso presentado el 15 de enero de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



Si bien formalmente la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación, respecto del lote 1, sustantivamente combate la decisión de su exclusión de la licitación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, la *«Anule y consecuentemente los acuerdos de exclusión y de adjudicación que contiene»*.

Acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la celebración de la sesión de la Mesa de 12 de noviembre de 2020, disponiendo se tenga por justificada la baja presuntamente anormal de esta recurrente y la admisión de su oferta.

Subsidiariamente, para el caso de que persista duda sobre la oferta relativa “camión recolector-compactador” u otro aspecto de la justificación de la baja propuesta por esta recurrente, disponga que por la Mesa se practique el correspondiente requerimiento de aclaración y se consideren justificados el resto.».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad interesada CLECE se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas en el seno del órgano de contratación que culminan con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, por no justificar la viabilidad de su oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada.

Mediante correo electrónico del órgano de contratación, de 30 de septiembre de 2020, se efectúa el siguiente requerimiento, entre otras, a la entidad ahora recurrente *«para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de los costes, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos y en particular en lo que se refiere a los siguientes valores:*

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.».

La entidad HABITAT aporta en plazo la información y documentación que considera adecuada para la justificación de su oferta.

Por su parte, en el informe técnico de viabilidad de la oferta se indica lo siguiente, tras resumir lo aportado como justificación por la entidad ahora recurrente:

«De lo anterior se desprende que del personal de nueva contratación, 10 personas, que representan un 40% del personal total adscrito al contrato, deberá cumplir la condición de diversidad funcional superior al 33% y ser mayor de 45 años.

A este respecto, si bien se justifica que existen esas exenciones o bonificaciones para estos trabajadores no se aporta documentación sobre:

- El número de personas en esta situación que actualmente desempeñan su trabajo en la empresa, en condiciones de titulación y/o funciones análogas a las del contrato.*
- Una valoración de la adecuación de los puestos de trabajo definidos en el contrato a las circunstancias de estas personas.*
- Antecedentes de otros contratos de la empresa en los que personas con diversidad funcional superior a un 33% y mayores de 45 años se encuentran desempeñando trabajos análogos a los descritos en el pliego y coste real de ese personal. En este sentido como empresa adjudicataria del contrato de limpieza integral del Alamillo en la actualidad, podría haberse aportado la información sobre el personal que presta sus servicios en el parque.*

Se trata no sólo de que se justifique una baja económica, sino que la empresa garantice que cuenta o puede contar con personal que cumpla las características requeridas para acceder a estas bonificaciones, aportando documentos que lo respalden por formar parte de la plantilla de la empresa o porque se ha contado con el mismo en otros contratos desempeñando funciones análogas, valorando la adecuación de los puestos de trabajo a dichos perfiles. De otro modo se trataría de una hipótesis que la administración no puede comprobar y que, de no cumplirse, supondría, no sólo un incremento de costes para la empresa que podría dar lugar a una merma en el servicio



ofrecido, sino un uso utilitarista de unas medidas con una clara función social, para obtener una ventaja competitiva sobre otras empresas en la licitación y que, en la ejecución del contrato, sea de difícil implementación por un inadecuado análisis de las necesidades del servicio, del mercado de trabajo y/o de los requerimientos de estos trabajadores.

Con respecto a la oferta aportada del vehículo recolector compactador, se establece en el presupuesto ofertado la retirada de forma semanal, habiéndose establecido sin embargo en el PPT una prestación media mínima de 2 horas diarias efectivas de servicio en días ordinarios (martes a viernes) y 4 horas en días no ordinarios (sábados, domingos, lunes y festivos), contadas desde el comienzo del trabajo en el Parque hasta la salida del vehículo del Parque, aspecto este que no queda garantizado con la oferta realizada.

Respecto a las actividades extraordinarias, no se justifica cómo van a reducir costes de estas actuaciones que, si bien no están especificadas concretamente por su sujeción a las necesidades del parque, sí se indica su naturaleza en el apartado 6.3 del PPT, pudiéndose haber justificado mejoras en los precios de proveedores de plantas, materiales de construcción, ferretería, mobiliario urbano, pinturas, empresas certificadoras etc., personal adscrito a la empresa que pueda realizar determinadas tareas, etc. no habiéndose diferenciado, entre otros aspectos, entre costes directos e indirectos. Por tanto, dicha baja implicaría una merma del servicio público al limitarse a una mera baja del montante económico destinado a las mismas.

Considerar un porcentaje del 6,63% para Gastos Generales y de un 2% para Beneficio Industrial, en sustitución del 13% para Gastos Generales y 6% para Beneficio Industrial, establecidos en el PPTP, atendiendo al estudio económico conforme al cual se elaboró y aprobó el presupuesto de licitación y que resultan de aplicación, se estima que no puede ser utilizado a fin de amparar la importante baja sobre el presupuesto aprobado por la Administración, por la simple vía de reducir los citados porcentajes, sin ofrecer ni justificar estudio económico- financiero alguno que lo avale.

Por lo anterior no se considera suficientemente justificada en todos los costes la baja propuesta por la empresa.».

SEXTO. Contra la exclusión de su oferta se alza la entidad HABITAT indicando i) que el requerimiento para la justificación de la viabilidad de su oferta fue genérico, sin adaptación a las condiciones particulares del presente contrato, ii) que la documentación aportada para justificar la viabilidad de su oferta tiene un alto nivel de detalle y pormenorización, iii) que manifiesta su oposición a las cuatro carencias que parecen advertirse en el informe de viabilidad, esto es contratación de personas con discapacidad o diversidad



funcional, garantía de la prestación del vehículo compactador, reducción de costes en las actividades extraordinarias, y amparo de la baja mediante la reducción de los gastos generales y el beneficio industrial.

Así las cosas, respecto al alegato de que el requerimiento para la justificación de la viabilidad de su oferta fue genérico, sin adaptación a las condiciones particulares del presente contrato, la recurrente indica con referencia en la Resolución 213/2020, de 18 de junio, de este Tribunal, que dicho requerimiento se ha efectuado de forma idéntica a los términos del artículo 149.4 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso centra sus alegaciones en analizar las manifestaciones que la recurrente realiza en el recurso para combatir las carencias que parecen advertirse en el informe de viabilidad, en relación con la documentación aportada por HABITAT para justificar la viabilidad de su oferta, pero no indica oposición alguna respecto del argumento del recurso de que el citado requerimiento fue genérico, sin adaptación a las condiciones particulares del presente contrato.

Por último, la entidad interesada CLECE en su escrito de alegaciones al recurso señala que *«Aunque en el recurso se consignan diversos motivos, apartados y subapartados creemos que, en síntesis, el fundamento en el que trata de sostenerse el mismo es la supuesta existencia de falta de motivación, arbitrariedad y/o error manifiesto, con infracción del artículo 149 de la LCSP, en el informe técnico emitido, y consecuentemente en las decisiones de la Mesa y del propio órgano de contratación que acogen dicho informe, al analizar las aclaraciones y la documentación adicional aportadas por la recurrente para justificar su oferta económica.»*, sin indicar nada sobre el mencionada alegato del recurso relativo a que el requerimiento fue genérico, sin adaptación a las condiciones particulares del presente contrato.

Pues bien, para el examen de la controversia interesa traer a colación parte de la doctrina de este Tribunal en relación a la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas inicialmente en baja anormal o desproporcionada.

En este sentido, en relación al requerimiento efectuado para la justificación de la viabilidad, ha de reproducirse parte de la Resolución 213/2020, de 18 junio, en la que este Órgano exponía en su fundamento séptimo lo siguiente:



«(...) La recurrente alega que el requerimiento transcribía literalmente los valores a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que no se le pidió que desglosara económicamente su oferta,

Pues bien, en este apartado el artículo 149 de la nueva LCSP ha introducido, en lo que ahora interesa, tres novedades frente a la redacción del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La primera es que el requerimiento tiene por objetivo que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La segunda es la necesidad de que la petición de información se formule con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Y la tercera novedad es que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta, entre otros supuestos, sea incompleta.

El requerimiento de justificación de fecha 10 de octubre de 2019 dirigido a la entidad recurrente, tras señalar que se ha identificado que su oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, se formuló en los siguientes términos: (...).

Pues bien, la primera consideración que cabe hacer es que el requerimiento fue formulado en términos prácticamente similares a los que establece el precepto. Esto se observa al menos en dos aspectos. En primer lugar, salvo el valor relativo a la letra a), Documentación justificativa de la proximidad de la sede y estructura operativa, los otros valores del requerimiento reproducen los recogidos en la norma en iguales términos, haciendo referencia además a contratos de suministros y de obras, cuando estamos ante un contrato de servicios. Y en segundo lugar, cuando el requerimiento señala que *“justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”*. Esta frase, que reproduce lo dispuesto en este apartado 4 del artículo 149, debería haberse adaptado a las circunstancias concretas del presente contrato. Es decir, no cabe hablar de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, ya que conforme al pliego que rige la presente licitación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IX del PCAP, “Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja” las reglas para determinar cuando una proposición se considera incurso en presunción de anormalidad se refieren, en función del número de licitadores que concurren en el presente caso, a parámetros de unidades porcentuales por referencia a la media de las ofertas presentadas, es decir, que el punto de partida es el precio ofertado.



(...).

Si bien en principio podría entenderse incluido en el enunciado de la solicitud de información la necesidad de desglosar la oferta, pues es lo que permitiría apreciar su viabilidad, no obstante, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el artículo 149.4, se hubiera exigido de forma expresa.

En este sentido, como sostiene la Resolución 1079/2018, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“En todo caso, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento (cfr.: Resolución 180/2017); por ello, la falta de concreción del requerimiento supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato (cfr.: Resolución 997/2016)”*.

(...).

Pues bien, teniendo en cuenta el motivo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, el informe en gran parte favorable a la justificación, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación reforzada en el sentido expuesto para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento, por lo que procede estimar el recurso.».

En sentido similar, en la Resolución 150/2021, de 22 de abril, este Órgano estableció en su fundamento de derecho noveno que:

«(...) Asimismo, ha de tenerse en cuenta que en el informe técnico se vierten una serie de expresiones del nivel de detalle que a juicio de los informantes debería de haberse expresado en la justificación de la viabilidad de la oferta, entre otras, que *«De forma general se entiende que una correcta justificación de los aspectos anteriores [ahorro motivado por el procedimiento de fabricación] debería incluir un calculo preciso y detallado de los costes, directos e indirectos, de fabricación»*, que *«No se justifica que el licitador disponga de soluciones técnicas adoptadas y de condiciones excepcionalmente favorables para suministrar los productos»*, que *«Tampoco se cuantifica en el documento si los medios humanos y técnicos con los que cuenta el licitador estén optimizados de forma que el precio final del producto sea competitivo y se justifique la importante baja económica»* y que *«En el documento*



aportado licitador expone que tiene acceso a precios muy competitivos de los fabricantes/proveedores de plástico más importantes a nivel internacional, pero no se aportan datos concretos, cálculos o estudios que permitan comprobarlo de forma fehaciente». En este sentido, en el requerimiento se debería de haber expresado el concreto nivel de detalle que entendía necesario el órgano de contratación para justificar la viabilidad de la oferta, por el contrario, el efectuado es genérico e impreciso pues se limita a reproducir en esencia la parte general del tercer párrafo del artículo 149.4 de la LCSP, sin más precisión.

(...).

Así las cosas, con carácter general el informe técnico de viabilidad no llega a formular en varios aspectos un juicio negativo respecto, por ejemplo, del procedimiento de fabricación, de los medios técnicos y humanos puestos a disposición del contrato, así como de los competitivos precios de los fabricantes o proveedores de plástico; sino que, según se afirma en dicho informe no se puede valorar su viabilidad porque la justificación aportada no es mas que *«una mera enumeración de distintos aspectos, sin aportar ningún argumento sólido, factor diferenciador, ni cálculo preciso y detallado que permita explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos»*, razón por lo que a criterio de este Tribunal no procede la aplicación al presente supuesto de la doctrina relativa al principio de discrecionalidad técnica.

(...)».

Así las cosas, en el supuesto examinado se dan circunstancias muy similares a las abordadas en las anteriores resoluciones. En este sentido, el requerimiento fue formulado en términos prácticamente similares a los que establece el artículo 149.4 de la LCSP. Así, se reproducen íntegramente todos los valores recogidos en las letras a) a e), y en el encabezamiento se dispone que el requerimiento se realiza para que las entidades licitadoras *«justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de los costes, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos»*. Sin embargo, esta frase, que reproduce lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 149, debería haberse adaptado a las circunstancias concretas de la presente licitación. En este sentido, si bien en principio podría entenderse incluido en el enunciado del requerimiento la necesidad de valorar determinados aspectos así como aportar cierta documentación justificativa, pues es lo que permitiría apreciar su viabilidad, no obstante, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el citado artículo 149.4 *«deberá formularse con claridad»*, se hubiera exigido de forma expresa.



Al respecto, ha de tenerse en cuenta que en el informe técnico se vierten una serie de expresiones del nivel de detalle que a juicio de los informantes debería de haberse expresado en la justificación de la viabilidad de la oferta, entre otras, que *«no se aporta documentación sobre (...)»*, que *«la empresa garantice (...) aportando documentos que lo respalden»*, que *«Respecto a las actividades extraordinarias, no se justifica cómo van a reducir costes de estas actuaciones»*, y que *«Considerar un porcentaje del 6,63% para Gastos Generales y de un 2% para Beneficio Industrial (...), no puede ser utilizado a fin de amparar la importante baja sobre el presupuesto aprobado por la Administración (...), sin ofrecer ni justificar estudio económico-financiero alguno que lo avale.»*.

En este sentido, en el requerimiento se debería de haber expresado el concreto nivel de detalle que entendía necesario el órgano de contratación para justificar la viabilidad de la oferta, por el contrario, el efectuado es genérico e impreciso pues se limita a reproducir en esencia el tercer párrafo del artículo 149.4 de la LCSP, sin más precisión. Al respecto, el informe de viabilidad se basa fundamentalmente en un elemento formal, la falta de valoración de determinados aspectos así como del aporte de cierta documentación justificativa, para considerar no aceptable la justificación, no se pronuncia sobre la viabilidad de la oferta en cuanto al fondo, es decir, habiendo analizado los costes, sino que se basa en las mencionadas ausencias, esto es en un elemento formal, y en definitiva, en la falta de información y documentación.

En definitiva, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de justificación de la viabilidad, el principio de proporcionalidad y que se trataba de la oferta que pudiese ser la económicamente más ventajosa, con carácter previo a su rechazo se le debería haber concedido a la ahora recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

En este sentido, no es posible atender la petición principal de la entidad recurrente de que se le *«tenga por justificada la baja presuntamente anormal (..) y la admisión de su oferta»*, y ello por cuanto el reconocimiento de la viabilidad de la oferta así como su admisión a la licitación son facultades que solo competen al órgano de contratación, una vez que previa solicitud de aclaración aporte la ahora recurrente la documentación que considere necesaria.



Asimismo, por los mismos motivos, tampoco es posible que este Tribunal se manifieste sobre los alegatos relativos a que la documentación aportada para justificar la viabilidad de la oferta de la ahora recurrente tiene un alto nivel de detalle y pormenorización, ni sobre las supuestas carencias que según dicha entidad parecen advertirse en el informe de viabilidad de su proposición.

Procede, pues, estimar el recurso en los términos expuestos.

Por último, como se ha expuesto, en el antecedente de hecho sexto, la recurrente mediante “otrosí segundo digo” solicita a este Tribunal, al amparo de lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de determinada prueba, en concreto que disponga la práctica de la correspondiente pericial para ratificación y defensa del dictamen que aporta. Dicha solicitud de prueba ha de ser rechazada por innecesaria dado que por este Tribunal como se ha expuesto no se han analizado los argumentos de la recurrente apoyados por el dictamen que aporta.

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 22 de diciembre de 2020 por la que se adjudica el contrato, respecto del lote 1, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la propuesta de adjudicación, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a la entidad HABITAT cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación por la entidad **HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.** contra la resolución, de 22 de diciembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Gestión integral del parque metropolitano del Alamillo en los términos municipales de Sevilla y Santiponce” (Expte. CONTR 2020 0000095715), respecto del lote 1 “Multiasistencia, limpieza integral y mantenimiento de la vegetación”, convocado por la



Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

